



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto N° 1818 de 17/08/23.

Cartago, Valle, septiembre 21 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-0-001-**2023-00150-00**
Referencia: VERBAL-SUMARIA-REIVINDICATORIO
Demandante: OSCAR HEBERT, MARTHA LUCÍA Y GLORIA STELLA GARCÍA ZAPATA
Demandado: GLORIA SURELY Y WILSON MARINO GARCÍA REYES,
Auto N°: 2529

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 1818 de fecha 17/08/23, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTACIÓN

Expone la parte recurrente, no compartir los argumentos expuestos en la providencia objeto de censura, puesto que, la demanda se ajusta a las previsiones de los arts. 82,83 y 84 del C.G.P; además, al tenerse únicamente como demandados a las personas determinadas, se estaría afectando las garantías constitucionales que gozan sus representados, como el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, debido que, en la praxis, pueden devenir ciertas circunstancias que hace imperioso la vinculación de indeterminados, por lo cual es pertinente que los mismos sean parte de la litis. Y, si la posición de la judicatura era nugatoria, al menos se debió admitir la demanda sin tener en cuenta dicho pedimento.

Solicita así el mandatario judicial del demandado, se reponga la decisión adoptada inicialmente, esto es, proceder con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 320 ibídem).

i) **De la acción reivindicatoria.**

A la luz del art. 946 del C.C., la acción reivindicatoria es de naturaleza real consagrada a favor del propietario de un bien para obtener la posesión, de la cual está desprovisto. Así lo precisó la Sala Civil de la-

Corte Suprema de Justicia¹. Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de dicha Corporación, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: **a)** derecho de dominio del demandante, **b)** Posesión material en el demandado, **c)** Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y **d)** identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado².

En atención a los anteriores presupuestos axiológicos, es claro, que la admisibilidad de este tipo de procesos esta sujeta al cumplimiento de cada uno de ellos; resultando lógico que, ante su ausencia, la procedencia de dicha acción sea nugatoria.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos el extremo demandante, y en lo atinente al reparo de la mencionada providencia, se tiene en primer lugar, que el disenso radica en el deber de admitirse la demanda sin perjuicio a que esta fuese dirigida en contra de las personas indeterminadas, siendo de resorte de la judicatura dejar a un lado dicho llamamiento y proceder su admisión.

Sobre este aspecto, los arts. 762, 764, 768, 772, 780 y 946 del C.C., ha precisado como elemento de la acción reivindicatoria y no menos importante “que el demandado sea poseedor material del bien”, aspecto que se relaciona con el *animus*, cualidad natural tanto del poseedor y del tenedor; significa entonces, que el sujeto pasivo de la acción debe ser determinado e identificado, en el entendido que para este tipo de procesos se prevé como acción reversible la *reconvención*.

Conforme a ello, se edifica los argumentos tomados inicialmente por este juzgador, es decir, la norma procesal y sustantiva no prevé que en este tipo de acción deba vincularse como litisconsortes a las personas indeterminadas, resultando oportuno bajo esas premisas no dar trámite a este proceso.

En segundo lugar, sobre lo indicado por el jurista, en que se debió “como mínimo debió admitirse la demanda contra ellos y rechazar la demanda en contra de los indeterminados”, resulta impositiva dicha afirmación; para lo cual se reitera a este, que dicho postulado va en contravía a los presupuestos procesales señalados, y justamente a lo que la doctrina denomina *el derecho de acción* concepto ligado íntimamente con la *demanda en forma* y la *legitimación en la causa*, los cuales si se aprecian de manera objetiva, son conceptos que se erigen de la parte orgánica del estatuto procesal y no de la norma constitucional como equivocadamente lo interpreta. Por tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N°. 1818 de fecha 17/08/23, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

JUAES

¹ Proceso 05001-31-03-013-2002-00609-01 Expediente SC776-2021 M.P. Francisco Ternerá Barrios

² SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014